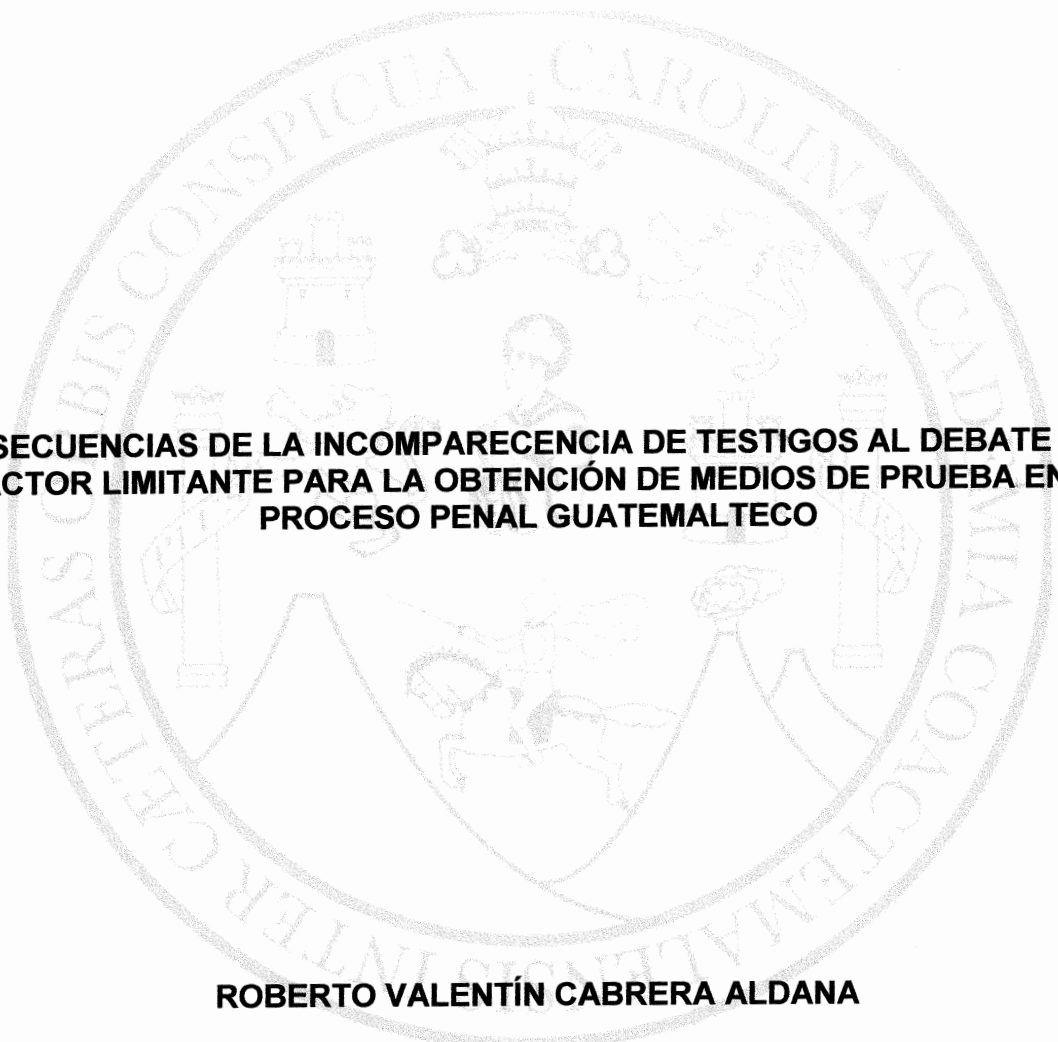


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CONSECUENCIAS DE LA INCOMPARECENCIA DE TESTIGOS AL DEBATE COMO
FACTOR LIMITANTE PARA LA OBTENCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

ROBERTO VALENTÍN CABRERA ALDANA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS DE LA INCOMPARECENCIA DE TESTIGOS AL DEBATE COMO
FACTOR LIMITANTE PARA LA OBTENCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROBERTO VALENTÍN CABRERA ALDANA

Previo a conferírsele el grado académico de

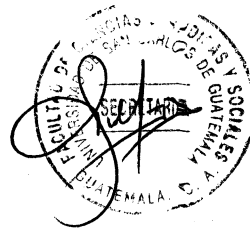
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 15 de mayo de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ROBERTO VALENTÍN CABRERA ALDANA, con carné 200716967,
 titulado CONSECUENCIAS DE LA INCOPIRENCIA DE TESTIGOS AL DEBATE COMO FACTOR LIMITANTE
PARA LA OBTENCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

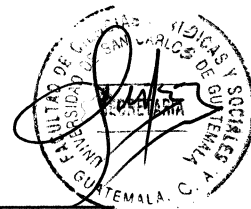


Fecha de recepción 05 / 06 / 2017.

LICENCIADO ^{Asesor(a)}
 (Firma y Sello)
EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS
 ABOGADO Y NOTARIO



Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
Colegiado 4940



Guatemala, 25 de agosto del año 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Lic. Orellana Martínez:

De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento al nombramiento de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis del alumno Roberto Valentín Cabrera Aldana he procedido a emitir opinión y los arreglos pertinentes, los cuales fueron debidamente atendidos por el sustentante, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

1. El trabajo de tesis se denomina: **“CONSECUENCIAS DE LA INCOMPARECENCIA DE TESTIGOS AL DEBATE COMO FACTOR LIMITANTE PARA LA OBTENCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.
2. Por el contenido, objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, califico como importante y valedera la asesoría prestada, circunstancias de aplicación y académicas que tienen que concurrir y que son atinentes al trabajo de tesis que se presenta.
3. En relación a la redacción empleada, se observó que durante el desarrollo de la tesis se utilizó una ortografía y gramática acorde. En cuanto a la contribución científica se puede observar que el trabajo desarrollado tiene el contenido científico requerido, pues de su estudio se aprecia lo fundamental de analizar la declaración testimonial.
4. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente forma: **“CONSECUENCIAS DE LA INCOMPARECENCIA DE TESTIGOS AL DEBATE COMO FACTOR LIMITANTE PARA LA OBTENCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.
5. Los métodos que se utilizaron fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron importantes para la recolección de la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema investigado. Se hace la aclaración que entre el asesor y el alumno no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
Colegiado 4940



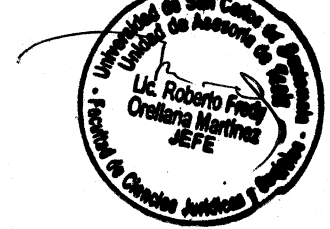
6. Se llevaron a cabo las correcciones sugeridas durante la asesoría a la introducción, capítulos, conclusión discursiva y citas bibliográficas al trabajo de tesis por parte del alumno.
7. En lo relacionado con la conclusión discursiva se puede claramente establecer que el sustentante analizó las consecuencias de la incomparecencia de testigos al debate, siendo su estudio esencial para el trabajo llevado a cabo.
8. La bibliografía que se utilizó constató que en el desarrollo y culminación del informe final de tesis, se empleó doctrina de autores nacionales y extranjeros y la misma se ajusta perfectamente al contenido de los cuatro capítulos.
9. He instruido y guiado al alumno durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas acordes, siendo ello de utilidad para la comprobación de la hipótesis planteada, de conformidad con la proyección científica de la investigación.

La tesis desarrollada por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Asesor de Tesis
Colegiado 4940

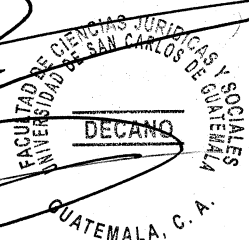
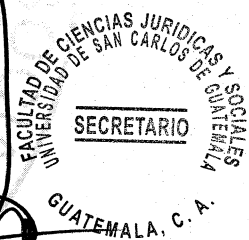




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROBERTO VALENTÍN CABRERA ALDANA, titulado CONSECUENCIAS DE LA INCOMPARECENCIA DE TESTIGOS AL DEBATE COMO FACTOR LIMITANTE PARA LA OBTENCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

PRINCIPALMENTE A DIOS:

Por darme la oportunidad de culminar un propósito de mi vida.

A MIS PADRES:

Valentín Cabrera Roldán y Augusta Aldana Castañeda (Q.E.P.D.), por alentarme en la vida a seguir adelante y otorgarme sus sabios consejos.

A MI ESPOSA:

Nidia Judith Tello, por su apoyo incondicional y su paciencia en todo momento y ser la persona que me impulso a seguir adelante.

A MIS HIJOS:

Roberto Valentín Cabrera Tello y Williams Roberto Cabrera Tello, por ser quienes también me animaron a culminar esta etapa de mi carrera profesional.

A MIS AMIGOS:

Por su amistad que me brindan y principalmente a los de mi promoción 80-82 de la gloriosa Escuela Nacional de Agricultura, por animarme a continuar adelante sin importar los obstáculos.

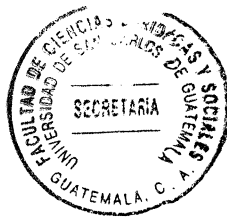
A MI FAMILIA:

Por estar pendientes en todo momento de mis logros.

A:

La gloriosa y tres veces centenaria
Universidad de San Carlos de
Guatemala, por haber abierto sus
puertas, cuando más lo necesitaba e
impartirme sus conocimientos tanto
morales, como técnicos y científicos.





PRESENTACIÓN

La tesis que se presenta se enmarca dentro de la rama del derecho público y es una investigación de carácter cualitativo, que analiza las consecuencias de la incomparecencia de testigos al debate. El ámbito espacial que se estudió ocupó la ciudad capital durante los años 2013-2016.

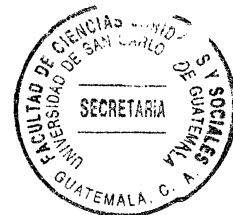
El testimonio es un medio de prueba que tiene que estudiarse desde una concepción objetiva y subjetiva, esto es desde el contexto de la previsión de la ley procesal penal, porque la admisión y valoración del testimonio, son actos que se tienen que cumplirse dentro de un procedimiento previamente establecido, pero también desde una consideración subjetiva, por cuanto el testimonio es rendido por una persona natural, motivo por el cual se le debe comprender a las personas humanas como testigos.

El objeto de estudio de la tesis indicó las consecuencias de la incomparecencia de testigos al debate, como factor que limita la obtención de medios de prueba en el proceso penal. Los sujetos en estudio fueron los testigos. El aporte académico de la tesis señaló la obligatoriedad de los testigos de apersonarse al debate, para garantizar que se aporten los medios probatorios suficientes para el esclarecimiento de hechos delictivos.



HIPÓTESIS

Las incomparecencia de testigos al debate es un factor limitante de la obtención de medios de prueba en el proceso penal guatemalteco y es la causa que provoca que los mismos tengan que ser llevados por la fuerza pública, debido a que su testimonio es fundamental para el esclarecimiento de los hechos delictivos que se encuentran en investigación, siendo su incomparecencia causal para que sean llevados a prestar su testimonio por la fuerza pública.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis que se formuló dando a conocer lo esencial de que los testigos comparezcan al debate, para que de esa manera se puedan obtener los medios de prueba necesarios y suficientes en el proceso penal guatemalteco.

La hipótesis que se utilizó durante la tesis que se presenta fue la descriptiva y con ella se logró establecer el valor de las variables que se conocieron y observaron dentro del contexto analizado. También, fueron empleados los métodos siguientes: inductivo, deductivo, analítico y sintético y la técnica documental, la cual fue de bastante utilidad para la recolección de la información bibliográfica relacionada con el tema investigado.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Conceptualización.....	1
1.2. Características.....	5
1.3. Ubicación.....	12
1.4. Sistemas procesales.....	12
1.5. Acción penal pública.....	15
1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas.....	18

CAPÍTULO II

2. Principios procesales.....	21
2.1. Principio dispositivo.....	22
2.2. Principio de conocimiento de oficio.....	23
2.3. Principio de oralidad.....	24
2.4. Principio de inmediación.....	25
2.5. Principio de concentración procesal.....	26
2.6. Principio de publicidad.....	27
2.7. Principio de bilateralidad.....	28

2.8. Principio de lealtad, buena fe y probidad.....	29
2.9. Principio de economía.....	30
2.10. Principio de preclusión procesal.....	30
2.11. Principio de adquisición procesal.....	31
2.12. Principio de congruencia.....	32

CAPÍTULO III

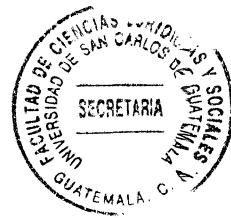
3. Los medios de prueba.....	33
3.1. La prueba como verificación.....	33
3.2. Prueba como convicción.....	33
3.3. Ordenación de los medios de prueba.....	34
3.4. Eficiencia de los medios probatorios.....	36
3.5. Juicios y hechos objeto de prueba.....	37
3.6. Pertinencia y admisibilidad de la prueba.....	41
3.7. Carga de la prueba.....	42
3.8. Procedimiento probatorio.....	43
3.9. Ofrecimiento de la prueba.....	44
3.10. Petición de la prueba.....	44
3.11. Práctica probatoria.....	45
3.12. Características del procedimiento probatorio.....	46
3.13. La prueba producida en otro juicio.....	47



3.14. La prueba en el proceso penal.....	47
3.15. Valoración de la prueba.....	48
3.16. Disponibilidad de los medios probatorios.....	49
3.17. Sistemas de valoración.....	49
3.18. Métodos y principios empleados para la valoración de la prueba.....	51

CAPÍTULO IV

4. La incomparecencia de testigos al debate como factor limitante para la obtención de medios de prueba en el proceso penal guatemalteco.....	53
4.1. Importancia del testigo.....	53
4.2. Clases de testigos.....	54
4.3. Prueba de testigos.....	57
4.4. Calidad de testigo.....	58
4.5. Características del testimonio.....	59
4.6. Consecuencias de la incomparecencia de testigos al debate como factor limitante para la obtención de medios de prueba.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El tema que se escogió señala las consecuencias de la incomparecencia de testigos al debate como factor limitante para la obtención de medios probatorios en el proceso penal. El testimonio es el medio de prueba más antiguo de todos y es admisible en todos los casos, motivo por el cual el ordenamiento jurídico guatemalteco señala que toda persona es hábil para testificar en un proceso y las excepciones para que una persona no tenga la obligación de rendir testimonio, se tienen que acreditar mediante otros medios de prueba.

Con el mismo, se relata la experiencia del testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho anterior con interés probatoria. Únicamente, puede ser rendido por una persona física que haya sido citada o que comparezca de manera espontánea al proceso, con la finalidad de poner en conocimiento de la autoridad lo que se percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial que tiene que ser directa.

Para que el mismo sea llevado al proceso, tiene que ser conducente al esclarecimiento del hecho objeto de la investigación, debido a que en caso contrario será un testimonio inconducente. El testimonio encuentra su fundamento en la presunción de verdad y como expresión humana tiene que ser estudiado en su justa dimensión y en las distintas facetas que lo hacen eficiente.

Con los objetivos de la tesis se señaló que el testigo es la persona física que relata ante la autoridad competente el conocimiento concreto que tiene, por percepción sensorial directa de un hecho anterior. Es la persona que ha sido llamada o que comparece de manera voluntaria para relatar ante la autoridad cuanto sabe y le consta, por percepción directa de sus sentidos, sobre un hecho u objeto.

La presunción de persona hábil para testificar es que la excepción de inhabilidad no es un criterio subjetivo del juzgador, fiscal, abogado o persona alguna, sino una condición



que la legislación establece por declaración. No obstante, la presunción de persona habilitada para testificar como regla procesal se establece por la misma ley tal y como se comprobó con la hipótesis formulada, así como también de que si no comparecen los testigos al debate, los mismos deberán ser conducidos por la fuerza pública.

Además, la calidad de sospecha que se le puede atribuir a un testigo es un atributo subjetivo y condición que tiene que ser acreditada en el proceso de conocimiento, para de esa manera establecer que existe sospecha de que el testigo no se encuentra diciendo la verdad; y es que, en efecto, si la presunción de verdad consiste en el fundamento ideológico del testimonio. La prueba en contra de la presunción de verdad, no puede ser otra presunción, sino un hecho que únicamente traído al proceso puede desvirtuar la presunción de verdad.

Esta tesis se dividió en cuatro capítulos: en el primero se señala el derecho procesal penal, conceptualización, características, ubicación, sistemas procesales, acción penal pública y relación con otras disciplinas jurídicas; en el segundo se indican los principios procesales: dispositivo, de oficio, oralidad, intermediación, concentración procesal, publicidad, bilateralidad, buena fe, probidad, economía, preclusión procesal, adquisición procesal y congruencia; en el tercero se analiza lo referente a los medios de prueba, la prueba como verificación, prueba como convicción, ordenación de los medios probatorios, eficiencia de los medios de prueba, juicios y hechos objeto de prueba, pertinencia y admisibilidad de la prueba, carga de la prueba, procedimiento probatorio, ofrecimiento, petición, práctica probatoria, características del procedimiento probatorio, la prueba producida en otro juicio, la prueba en el proceso penal, valoración de la prueba, disponibilidad de los medios probatorios, sistemas de valoración y métodos y principios empleados para la valoración de la prueba; y en el cuarto se estudia la incomparecencia de testigos al debate como factor limitante para la obtención de medios de prueba en el proceso penal de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Es la disciplina jurídica que tiene como finalidad investigar, identificar y sancionar las conductas constitutivas de delito, evaluando para el efecto las distintas circunstancias particulares en cada caso, con la finalidad de preservar el orden social. Se encarga de buscar objetivos relacionados con el orden público. Tiene que ser estudiado de manera integral, partiendo para el efecto de los sistemas, principios, comparaciones, críticas y yuxtaposiciones.

1.1. Conceptualización

“El derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de los tres pilares del debido proceso, con la exclusiva finalidad de la aplicación de las normas jurídicas de fondo o derecho sustancial como también se le denomina. El mismo, se ocupa de la competencia, así como de la actividad de los jueces. Señala también la competencia y la regula, así como la actividad de los jueces”.¹

El derecho penal material tiene reglas fundamentales que se encuentran contenidas en el Código Penal y establecen los elementos de la acción punible y de las consecuencias jurídicas que se encuentran en unión a la comisión del hecho. Para que esas normas

¹ Taracena López, Eulalio. **Derecho procesal**. Pág. 29.



se puedan cumplir, su función consiste en asegurar los presupuestos esenciales de convivencia humana, siendo preciso que no permanezcan únicamente por escrito, en el caso de que se llegue a cometer un delito. Para el efecto, es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, cuyo auxilio puede ser averiguado para la existencia de una acción punible; y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.

Por lo anotado, se puede indicar que únicamente el proceso penal se aplica verdaderamente en el derecho penal material; es decir, se tiene que imponer la consecuencia jurídica denominada pena en los tipos penales. La finalidad del proceso penal consiste en investigar la verdad en relación al hecho punible y castigar al autor mediante esta clase de esclarecimiento de la sospecha del hecho delictivo.

La finalidad del proceso penal tiene naturaleza bien compleja y ello tiene relación con la condena del culpable y la protección del inocente; o sea, la formalidad del procedimiento alejada de cualquier arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión.

“Derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin y tiene relación con la actividad de los jueces y con la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función la investigación, identificación y sanción de las conductas que constituyen delitos, evaluando para el efecto las circunstancias en cada caso”.²

² Miramar López, Emilio. **Fundamentos del derecho procesal penal**. Pág. 45.



En la disciplina jurídica en mención existe un conjunto de normas que se encargan de la regulación de cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin. Además, estudia la actividad de los jueces y de la ley de fondo en la sentencia son sus puntos de referencia. En síntesis, se puede señalar que son el conjunto de normas jurídicas reguladoras del desarrollo del proceso penal.

El derecho procesal penal es la ciencia encargada de la orientación del campo referente a la jurisdicción y de la competencia de los jueces, así como del ejercicio de la acción, de las pruebas que pueden llegar a introducirse en el proceso para la comprobación de la existencia del delito y de la responsabilidad del infractor del proceso que tiene que continuarse para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, así como la forma en la cual se tienen que ejecutar las penas que sean impuestas a los infractores.

El derecho penal material es el conjunto de normas jurídicas que asocian a la realización de un delito como presupuesto, la aplicación de penas y de las medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas. El derecho procesal penal, es el conjunto de normas jurídicas necesarias para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal material.

“Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas referentes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal, desde su comienzo hasta fin entre el Estado y los particulares. Cuenta con carácter patrimonial como un



estudio de la justa e imparcial administración de justicia, así como también respecto a la actividad de los jueces y la legislación de fondo en la sentencia”.³

El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de la provisión de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para la comprensión y aplicación de las normas jurídicas y procesales penales destinadas a la regulación del inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

En el mismo, existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso.

Tiene la función de investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Su objeto radica en el esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de los medios probatorios. Lo que busca el derecho procesal penal es la obtención mediante la intervención de un juez de la declaración de la certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien se encarga de su ejercicio mediante la acción del Ministerio Público.

El proceso puede finalizar antes de la sentencia, por ello, se tiene que hacer mención de resolución y no de sentencia. Su finalidad consiste en la determinación de si fue

³ Ibid. Pág. 79.



cometido o no el delito, o sea, una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de un delito, surgirán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor.

La finalidad del derecho procesal penal se encuentra orientada a la comprobación de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito. De esa manera, se puede esclarecer y determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

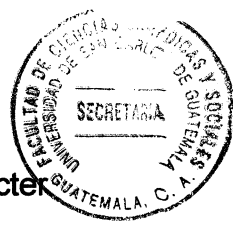
1.2. Características

Las características del derecho procesal penal son las que a continuación se dan a conocer:

- a) **Carácter público:** “Debido a que regula la actividad jurisdiccional del Estado, así como la intervención del mismo, para el mantenimiento de la convivencia social, resolviendo los conflictos entre los particulares”.⁴

Ello, debido a la inevitable mediación estatal en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para ello. También, es público debido a que se encarga de la estructuración de los órganos del Estado en sus funciones de solución de conflictos.

⁴ Ibid. Pág. 80.

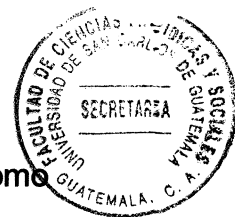


La relación jurídico-procesal se encuentra determinada por normas de carácter público que están revestidas de garantías constitucionales, así como se debe indicar también su institucionalización, la cual se lleva a cabo por los órganos públicos, que integran parte de uno de los poderes del Estado. Ese carácter público se acentúa en la medida en que se aplica el derecho penal.

- b) Es instrumental: debido a que es de utilidad para que se puedan tutelar los derechos no únicamente de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad debidamente organizada. Ello, por constituirse en el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad encaminada a la realización jurisdiccional del mismo.

Doctrinariamente, no únicamente las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como se presenta en el caso de los artículos relacionados con la aplicación de la pena, la reparación civil y la denuncia de parte.

- c) Es autónomo: cuenta con individualidad propia. El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que tienen por finalidad la organización de los tribunales y de las salas penales, para la regulación de la actividad encaminada a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.



Durante el pasado, el derecho procesal era tomado en consideración como dependiente del derecho sustantivo. Actualmente, el derecho procesal es referente a una rama independiente del mismo. A su vez, el derecho procesal penal se rige por los principios rectores exclusivos, señalando claramente los fines específicos y cuenta con objeto de conocimiento propio.

Por su parte, la autonomía del derecho procesal penal se presenta tanto a nivel legislativo, científico y académico. La autonomía del derecho procesal penal es el resultado de un extenso proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, el cual separa en dos códigos distintos el derecho material del derecho procesal.

La disciplina jurídica en estudio adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, a través de la formulación de sus mismos principios y del desarrollo de una teoría auténtica.

- d) Es una disciplina jurídica de carácter particular: debido a que integra el universo del conocimiento jurídico y es una rama especial del derecho.
- e) Es de índole científica: se encuentra integrado por un conjunto coherente y perfectible de formas del pensamiento, ello es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal, sobre todo debido a que implica un conocimiento racional y lógico.



“Los conceptos indicados, juicios, razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez y parten del conocimiento sensorial de la realidad, para de esa forma elevarse a lo abstracto y en ese nivel ejercer la práctica jurídica procesal penal”.⁵

La práctica de todo lo anteriormente indicado, permite la exclusión de todos aquellos factores negativos como son la inexactitud y la superficialidad, para así poder tener un debido conocimiento y aplicación del derecho procesal penal.

- f) Se fundamenta en un conocimiento metódico: debido a que constituye un conocimiento ordenado y orientado a la obtención de la verdad, sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad y apela a la utilización oportuna y rigurosa de los métodos de la actividad cognoscitiva.
- g) Contiene un conocimiento explicativo informativo y predicativo: debido a que indaga la causalidad de su existencia como disciplina particular, e inquiriere en relación a su mismo objeto y finalidad. Su contenido se fundamenta en un cúmulo de conocimientos, tanto de índole causal explicativa como deontológica de lo que es el derecho procesal penal y también de nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina que permite impulsar el perfeccionamiento de esos conocimientos. También, se encarga de la predicción de sucesos y avances inherentes y complementarios a la disciplina. La práctica procesal

⁵Taracena. Op. Cit. Pág. 70.



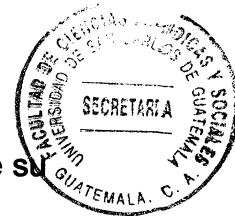
penal, también permite la predicción, con grado probable y las consecuencias procesales de una innovación propuesta o aprobada, siendo ello lo que sirve de orientación para la formulación de alternativas innovadoras en materia de normatividad procesal penal.

- h) Es una disciplina con terminología propia: el derecho procesal penal consiste en una disciplina con una terminología auténtica, para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de dicha disciplina. Esa terminología tiene conceptos auténticos sin incrementar de manera constante.

La terminología propia de la cual goza el derecho procesal penal consiste en una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica, pero, ello no significa que el derecho procesal penal deje por un lado la terminología jurídica tanto general como básica.

La terminología propia tiene lugar siempre desde el punto de vista conceptual, debido a que en muchos casos la misma palabra es empleada en diversas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar algo bien especial desde el punto de vista procesal penal.

- i) Es un sistema de conocimiento verificable: debido a que los defectos del derecho procesal penal tienen que ser evaluables desde el ámbito del desarrollo del Estado y del derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho



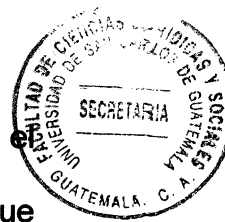
penal. Dicha evaluación que se presenta del derecho procesal penal, permite su mismo desarrollo técnico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del Estado y del derecho en general, por ello, constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.

Por ello, para proceder a una reforma del sistema procesal penal se tienen que tomar en consideración las necesidades y la idiosincrasia de la sociedad dentro de un conjunto, para tener un resultado que sea coherente con la realidad.

- j) Conduce a la tecnificación: debido a que el conocimiento sistemático y la aplicación consciente del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional son las únicas condiciones que permitirían un óptimo tratamiento riguroso de los problemas propios.

Ello, para la iniciación, desarrollo y culminación del procedimiento penal, en relación al acto imputado como delito, y por último, decidir en relación a la aplicación del derecho penal a la no aplicabilidad.

- k) Es de carácter oficial: debido a que se cumple por medio de un órgano público y se comienza de oficio, por intermedio del juez o Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones tiene que proceder a la formulación de la denuncia, sin que por ello se limite el derecho de las personas para que puedan hacerlo de manera directa.



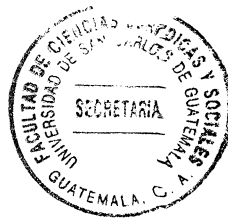
La finalidad perseguida es la implantación de una sentencia, que únicamente el Estado en su función jurisdiccional la puede llevar a cabo, sin que tenga que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

- l) Tiene carácter de irrevocable: debido a que producida la denuncia o comenzando el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado. No procede por ende en el proceso penal, el desistimiento o la transacción, debido a que la acción continúa hasta su terminación y únicamente se podrá extinguir cuando la ley lo permita.

Debido al carácter público del fin que persigue, no existe posibilidad alguna que por un acto unipersonal se pueda revocar o suspender y la acción se encuentra encomendada al Estado. Pero, en la legislación guatemalteca se permite que en algunos casos, la persona interesada pueda desistir.

- m) Es de carácter obligatorio: debido a que el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, debido a que tiene el poder de la tutela jurídica y ello se aplica a la sanción, por medio del órgano jurisdiccional de manera indiscriminada, sin tomar en consideración la diferencia de persona alguna.

Al lado del Ministerio Público se admite un acusado particular o querellante y uno o varios acusados, así como también a personas secundarias como el responsable civilmente.



1.3. Ubicación

No todos los tratadistas aceptan la distinción entre el derecho material y el derecho público formal, pero de esa forma de pensar carece de razones fundamentadas, debido a que no puede negarse que al lado de las normas jurídicas que rigen los hechos en su realidad material, hay otras que son tendientes a la regulación de las relaciones que se presentan por la comisión de los hechos, motivo por el cual parece bien evidente que las segundas sean maneras de hacer valer las primeras, o sea, de variadas formas de actuar. En dicho sentido, se puede afirmar que el derecho procesal es un derecho público formal.

1.4. Sistemas procesales

Siendo los mismos los siguientes:

- a) **Sistema inquisitivo:** el mismo órgano jurisdiccional es el encargado de tomar la iniciativa para originar el proceso penal, debido a la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente resguardado, o sea actúa de oficio y el proceso penal es excesivamente formal, riguroso y no público.

El juzgador es técnico, durante el curso del proceso, el acusado es alejado de la sociedad, a través de la institución llamada prisión preventiva, el juzgador es un funcionario designado por la autoridad pública, el juzgador representa al Estado y

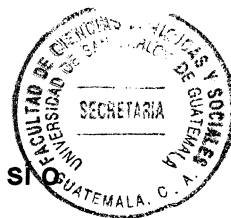
es superior a las partes y en este sistema aunque el ofendido desistiera el proceso tenía que seguir hasta su término.

También, en el mismo el juez contaba con iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar y se otorgaba un valor a la confesión del reo denominada reina de las pruebas, no pudiendo llegar el juez a una condena si con anterioridad no había obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió empleando métodos de tortura. Además, todos los actos eran secretos y escritos y el juez no se encontraba sujeto a la recusación de las partes.

- b) Sistema acusatorio: el órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, ello significa, que se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe en base a la protección de un bien jurídicamente protegido.

“El juez no es un representante estatal ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el mismo pueblo o bien una parte de él, si el mismo es muy numeroso para su intervención en juicio. La acción es correspondiente a la sociedad a través de la acusación que es libre y cuyo ejercicio es referente al ofendido y a los parientes”.⁶

⁶ Famarino de Malatesta, Nicola. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Pág. 16.



El juez no se fundamenta en la sentencia y se limita a la pronunciación de un sí o un no. El juez por ende, no permite la justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano, ya que no se rinden cuentas ante nadie; y por otro lado, debido a su falta de capacidad intelectual y técnica para la motivación de sentencias.

Los fallos son inapelables y el veredicto únicamente es susceptible de recurso de casación por un tribunal que solamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas o si la legislación ha sido aplicada.

Cuando no existe acusación no puede haber juicio, es decir, en esos casos no existían acusaciones de oficio. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual es de importancia para el acusador y el juez únicamente evalúa la manera y ello se fundamenta para expedir su resolución.

La presentación de los medios probatorios constituye una carga exclusiva de las partes. La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria. La libertad personal del acusado se respeta y el veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.

- c) Sistema mixto: debido a los inconvenientes y ventajas que tiene el proceso acusatorio e inquisitorio a modo de una combinación entre ambos, ha nacido la



forma mixta. Conjuga ambos sistemas y el proceso penal cuenta con dos etapas que son la instrucción y el juicio oral o juzgamiento.

“Existe una instrucción escrita, absolutamente secreta, encarcelación preventiva y segregación del inculpado, dirección de la investigación al arbitrio del juez, con mayor o menor subordinación a la ley, intervalo arbitrario entre los actos y un procedimiento siempre analítico”.⁷

1.5. Acción penal pública

El estudio de la acción procesal penal es constitutivo de una obligatoriedad para el derecho procesal penal, debido a que este poder jurídico tiene en la actualidad rango constitucional y se le tiene que diferenciar de la pretensión penal.

Para el estudio de las distintas teorías de la acción, en sus distintas concepciones, se hace necesario el conocimiento de las distintas opiniones que en relación a la acción se han establecido por la doctrina mediante el devenir histórico.

La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Este derecho ha sido confundido históricamente con otros poderes jurídicos y facultades a los que se confiere el mismo nombre.

⁷ Parra Quijano, Jairo Josué. **El proceso penal**. Pág. 44.



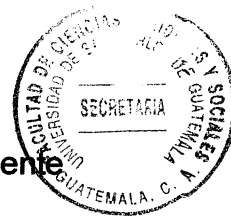
La misma, surge históricamente como una supresión de la violencia privada sustituida por la colectividad organizada. La acción en la justicia es en determinado modo, el sustitutivo civilizado de la venganza, por ello dichas consideraciones llevan hacia el carácter público de la acción, en relación a su finalidad inmediata. La acción no procura únicamente la satisfacción de un interés particular, sino también la satisfacción de un interés de carácter público.

La acción no tiene otra importancia, ni adquiere otro relieve que el de constituir un derecho de iniciativa, sea que se considere el mismo como simple poder o como un derecho, como derecho abstracto o derecho concreto, como derecho de obligación o derecho potestativo.

Cuando el mismo Estado tiene interés en asegurar que la norma jurídica sea observada por los ciudadanos y por sus mismos funcionarios, ni siquiera ese derecho es fundamental, como presupuesto del ejercicio de la jurisdicción.

La pretensión punitiva hace valer la acción penal, ello es, el derecho concreto de un delincuente, no únicamente el abstracto *ius puniendi*. La acción penal no nace con el delito, ella consiste en una facultad inherente a la dignidad de la persona humana.

“La acción penal es el medio con el cual el órgano ejecutivo tiene que abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determinando la intervención en la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva. Tiene siempre por objeto una



pretensión punitiva del Estado, derivada del delito, concreta e hipotéticamente realizable”.⁸

El juez conociendo o desconociendo la base de la legitimidad de la pretensión, pronuncia una decisión que agota por completo todo lo relacionado con la pretensión cuando existan las condiciones de lo predecible. En el derecho procesal penal no existen acciones penales de declaración de certeza.

El proceso no puede surgir ni continuar sin el ejercicio legítimo de la acción, o sea que, al no contar con la legítima razón para reclamar la violación del derecho, no se puede explicar la iniciación y tramitación total del proceso, lo cual no es exacto, debido a que si la acción únicamente tuvo como objetivo activar al órgano jurisdiccional o poner en marcha la administración de justicia, lo que sucede ocurre posteriormente y no tiene importancia alguna.

El Estado es quien tiene el poder de penar y el mismo es de carácter privativo. La pretensión consiste en la reclamación y en la voluntad de una de las partes, tendiente a solicitar que el Estado haga efectivo el derecho de penar en un caso concreto.

La importancia de la acción penal en el derecho procesal penal se encuentra esencialmente en que la misma cuenta con características propias, que se fundamentan en la actividad pública esencial del Estado para poder sancionar los

⁸ Veliz Castañeda, Juan Carlos. **El proceso penal**. Pág. 18.



hechos delictivos. Esencialmente la acción penal se refiere a un poder concedido por el Estado, por medio de un mandato constitucional, y con la misma se otorga el inicio del proceso penal.

Además, es necesario tener presente que el derecho a la tutela jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales no únicamente comprende la acción del que demanda dicha tutela, sino también la correlativa a la contradicción que ella origina, ello es, que no únicamente el que se considera ofendido con una conducta lesiva a sus bienes e intereses es el que puede demandar la tutela judicial.

1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas

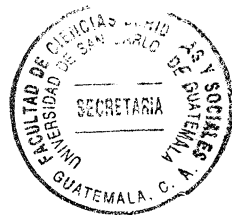
El derecho procesal penal se relaciona con otras disciplinas jurídicas, siendo las mismas las siguientes:

- a) **Derecho constitucional:** la Constitución Política de cada Estado es la que indica las bases y los límites a los cuales el derecho procesal penal tiene que sujetarse, con principios como el de que nadie es culpable hasta no se le declare de esa manera, debido a que ninguna persona puede ser condenada sin juicio previo.
- b) **Derecho civil:** variadas son las nociones que se emplean en el derecho procesal penal, las cuales son provenientes o definidas en el derecho civil.



- c) **Derecho administrativo:** no únicamente existen conductas en la administración que tienen consecuencias penales, sino que también es mediante el derecho administrativo donde se fijan, establecen y regulan distintos organismos que hacen imprescindible a la actividad judicial penal.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello, es que se tiene que hacer mención de una resolución y no de sentencia. Lo que se busca es la determinación de si se cometió o no el delito, buscándose con ello una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito entonces aparecerán las consecuencias jurídicas.





CAPÍTULO II

2. Principios procesales

Los principios procesales consisten en las normas que rigen tanto al proceso como al procedimiento, siendo aplicables únicamente por el juez como por las partes dentro del proceso.

“Son principios procesales o principios del derecho procesal como también se les denomina, las reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos determinando que sean sustancialmente como son”.⁹

De otra manera, se puede señalar que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación.

Son reglas generales que se siguen por numerosas disposiciones que establecen normas jurídicas concretas. Por ello, son la fuente de inspiración de los actos procesales concretos; y al mismo tiempo, de normas generales y abstractas como las normas legislativas de derecho procesal.

⁹ Yax Walker, Mario Alecio. **Principios del derecho procesal penal**. Pág. 66.



Estos principios tienen interés en la organización por el legislador de un determinado ordenamiento procesal, en la integración normativa y en la interpretación del derecho. En dicho sentido, cualquier ley procesal y todo texto particular que regule un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal.

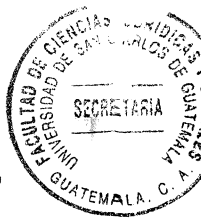
Los mismos, a lo largo del devenir histórico han ido variando, siendo admitidos, rechazados o vueltos a su aplicación, de acuerdo a la situación de los hechos en un momento histórico determinado, en los que toda reforma al sistema procesal tiende a la instauración de principios distintos de los anteriores.

2.1. Principio dispositivo

Por medio del principio dispositivo se le asigna a las partes la iniciativa del correspondiente proceso, las mismas lo comienzan libremente y posteriormente lo impulsan en todos sus actos.

El principio anotado es predominante en el proceso penal y se le conoce como el de la instancia de parte denunciante o querellante. Son las partes quienes hacen realidad los actos procesales y el procedimiento. En algunos casos, pueden las mismas partes desistirlo o renunciarlo.

“Su consecuencia es el proceso por decisión unilateral de las partes, debido a situaciones como el allanamiento, la transacción o el desistimiento y la renuncia de los



derechos. Este principio es aplicado en el proceso, sea cual fuere su naturaleza, especialmente en relación a la interposición de recursos, debido a que a las partes les es correspondiente su interposición”.¹⁰

En este principio las partes no son únicamente dueñas del ejercicio de la acción y de la incoación, por ende, del proceso, sino que lo son también de la pretensión y del proceso mismo, pudiendo disponer de él mediante una serie de actos que con la fuerza de la cosa juzgada, o sin ella, tienen que producir la terminación anormal del procedimiento, con anterioridad a la sentencia definitiva.

2.2. Principio de conocimiento de oficio

Con este principio el órgano jurisdiccional es quien lleva a cabo los poderes de comenzar el proceso o actuar por sí mismo investigando los sucesos. El tribunal es el encargado de iniciar el proceso, averiguar y decidir sin encontrarse limitado a lo que las partes decidan llevar a cabo.

En la sociedad guatemalteca existe un sistema mixto: el inquisitivo en primer lugar, debido a que en el país para las fases de investigación y la persecución penal que se realizan esencialmente mediante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales de instrucción; y, el dispositivo, durante la fase del juicio penal, ante el órgano jurisdiccional de sentencia en el que de acuerdo al Código Procesal Penal se presenta el debate.

¹⁰ *Ibid.* Pág. 70.



Debido al principio indicado y al principio al cual únicamente a las partes les correspondiente la interposición de recursos contra resoluciones, existe la posibilidad de hacer la distinción entre lo que se tiene que conocer por parte de un órgano jurisdiccional superior al que conoce en primera instancia y revisa la sentencia o el auto de sobreseimiento, debido a que no existe necesidad de la intervención de las partes, cuando no se presenta el imperativo legal de elevar esas resoluciones al conocimiento superior, en consulta, en el supuesto que no se haya hecho uso del recurso de apelación por alguna o ambas de las partes.

2.3. Principio de oralidad

“El principio de oralidad es el referente a que el proceso se tiene que llevar a cabo mediante el sistema de audiencias, durante las cuales las partes tienen que participar de forma activa y se reciben las pruebas ofrecidas o aportadas, discutiéndose el conflicto de intereses e interviniendo mediante la presentación de sus argumentaciones verbales. Consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.¹¹

Todas las otras fases del proceso como el ofrecimiento de pruebas, la sentencia, la apelación y otros actos procesales se presentan por escrito, de lo cual tiene que quedar

¹¹ **Ibid.** Pág. 79.



constancia en actas levantadas por el órgano jurisdiccional. En el proceso penal se implementó para el procesamiento de delitos.

2.4. Principio de inmediación

Es el que requiere que el juez tenga un mayor contacto con las partes y supone la participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento, el juez tiene la obligación legal de observar y escuchar a los litigantes, sus defensores, testigos y peritos, así como de presidir toda recepción de medios de prueba; o sea, tiene que presidir de manera personal todos los actos y diligencias que se lleven a cabo en el proceso.

“El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y con los elementos probatorios de prueba que se tienen que valorar para formar la convicción. Cuando existe un intermediario, como sucede con el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero”.¹²

La inmediación, sin embargo, no es un principio exclusivo del proceso oral, debido a que es susceptible de ser combinada en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o mixto. Se patentiza toda vez que el juez indica su conocimiento mediante la observación directa y en algunas veces participante, de los hechos aunque les sean presentados por escrito.

¹² Miramar. *Op. Cit.* Pág. 190.



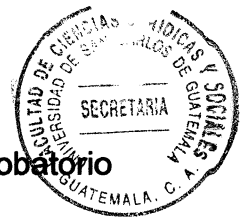
La importancia de la mediación en el sistema oral se puede entender cuando las partes aportan sus alegaciones de hecho y sus ofrecimientos de prueba tienen que ser producidos directamente, frente y ante el tribunal, procurándoles la identificación física del juez y su presencia hasta el punto de considerarse viciada una tramitación si el juez no la presencia de manera directa.

La oralidad acompaña necesariamente a la inmediación en el procedimiento. La clave del proceso se encuentra en la exposición del caso litigioso, en la reconstrucción del supuesto fáctico y en la prueba, la cual asegura el proceso, facilita las aclaraciones y suministra los mejores puntos de vista y las mejores impresiones sobre las personas del juicio.

2.5. Principio de concentración procesal

Es el tendiente a la reunión de toda la actividad en la menor cantidad que sea posible de los actos procesales y de esa forma evitar la dispersión de los mismos. Con ello, lo que se busca es la aceleración del proceso.

Puede ser referente únicamente a la práctica de los medios probatorios o bien a la exposición de los hechos y a la subsiguiente prueba. A nadie se le puede ocultar las ventajas que puede suponer la reunión de distintas actuaciones. A las partes se les permite alegar, contestar, probar y concluir sobre la marcha, a la vista de los hechos y



de las pruebas. Al tribunal se le facilita la valoración del material fáctico y probatorio aportado por los litigantes a la intermediación.

Este principio cumple de forma esencial por medio de audiencias, en las que se llevan a cabo las diligencias y actos procesales la recepción de los medios probatorios, el debate y la respectiva sentencia.

2.6. Principio de publicidad

“Es el que permite la apertura del proceso para que la potestad jurídica pueda ser efectivamente conocida y controlada por quienes tienen interés dentro del mismo. De esa forma, se tiene que llevar a cabo el principio democrático de las funciones del Estado como públicas y que todos los actos puedan encontrarse accesibles para cualquier ciudadano”.¹³

El fundamento del principio indicado está en la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que todos los actos de la administración pública son de carácter público, a excepción de aquellos que por tratarse de asuntos relacionados con la seguridad tengan instruida reserva.

Es pública la actuación jurisdiccional en materia penal para el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados, sin reserva alguna.

¹³ **Ibid.** Pág. 198.



Este principio se traduce en que todo proceso tiene que ser público a excepción de los casos que la ley establezca lo contrario. La publicidad puede ser interna, en el caso de que el conocimiento de los actos procesales únicamente es permitido a las partes intervinientes; o puede ser externo, cuando el conocimiento es de todas las personas.

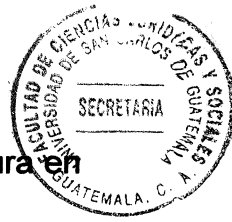
Además, el conocimiento público del proceso y sus actuaciones pueden ser de inmediato, esto es, con lo que se conoce a la actividad en el momento en que se lleva a cabo, o bien si el conocimiento se presenta de manera inmediata; es decir, se presenta el tiempo después de llevada a cabo la actividad o una vez finalizado el proceso.

2.7. Principio de bilateralidad

Es el que domina el proceso y representa la garantía procesal para las partes. Es referente al tratamiento igualitario de las partes que está contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y por ende, supone claramente la contradicción que se presenta en el litigio.

El principio de bilateralidad de la audiencia expresa que salvo excepciones limitadas el juez, no puede actuar sobre su pretensión si la persona contra quien ha sido propuesta no ha tenido la oportunidad de ser escuchada.

La garantía constitucional del individuo sobre la inviolabilidad de la defensa en juicio, encuentra su perfeccionamiento en el principio de bilateralidad de la audiencia, en



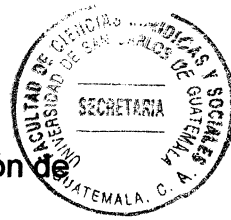
cuanto el mismo presupone una razonable oportunidad de ser escuchado y asegurado en términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y sus derechos. La eventualidad de la contradicción no lesiona el principio fundamental, debido a que nunca será posible llegar a la neutralización del principio, sino al desplazamiento de la oportunidad del contradictorio.

El proceso se tiene que desarrollar en idénticas condiciones para los litigantes, otorgándoles la oportunidad de ser citadas, oídas y admitidas sus propuestas y respuestas, bajo un mismo sistema procesal, fundamentándose en la garantía del debido proceso, a tal grado que las partes tienen que ser citadas y notificadas de todos los actos que se lleven a cabo por parte del tribunal o cada una de ellas en el curso del procedimiento.

2.8. Principio de lealtad, buena fe y probidad

Los principios indicados en el proceso consisten en normas éticas y morales que se vierten en el mismo, mediante los mismos se reclama una conducta de las partes de acuerdo a la moral.

“Como parte de la conducta se pueden citar el deber, es decir la verdad, lealtad hacia el cliente por parte del abogado que lo defiende o asesora, honestidad y probidad en las actuaciones, el hecho de que nadie pueda encontrarse obligado a la presentación de medios de prueba en su contra o a prestar declaración contra sí mismo, así como



en cuanto a la posibilidad de que el juez deniegue, suspenda o rechace la admisión de incidentes y nulidades dilatorias y la sanción de pagar costas, daños y perjuicios”.¹⁴

Los principios indicados están reunidos en las normas jurídicas y son representativos de una serie de sanciones por su incumplimiento dentro del campo procesal.

Con ellos se impone a todos los sujetos partícipes del proceso la obligación de actuar con lealtad y buena fe procesal, ajustando su conducta a la justicia y al respeto entre sí, debiendo evitarse cualquier conducta fraudulenta o dilatoria del proceso.

2.9. Principio de economía

El principio de economía o también conocido con el nombre de celeridad procesal, es tendiente a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o de recursos en el proceso. De ello, deriva que sea razonable la fijación de plazos para la resolución de los procesos. Busca la economía de los gastos para el pago de los honorarios y de la documentación; y, consecuentemente se tienen que señalar los plazos en que se deberán llevar a cabo los actos procesales.

2.10. Principio de preclusión procesal

El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se tienen que desarrollar los actos procesales

¹⁴ **Ibid.** Pág. 209.



respectivos. Para algunos, ese orden consecutivo es estrictamente legal. Para otros es jurídico, esto es, abierto a distintas fuentes, pero sometido al principio de legalidad.

Es un estado del proceso al darse la clausura de un plazo o acto procesal. El proceso se cumple por etapas que van produciéndose una después de otra, y al abrirse la siguiente se hace que la anterior quede cerrada y todas las demás que hayan sido recurridas.

La preclusión es ocasionada por motivos como la no observación del orden de aprovechamiento de la oportunidad que indica la ley; y, por ejercer válidamente la facultad y el ejercicio de la misma por una parte y no por la otra.

2.11. Principio de adquisición procesal

“El principio de adquisición procesal regula que una de las partes dentro del proceso se puede beneficiar con los actos procesales que lleve a cabo la otra. Por ello, la prueba por una de las partes al proceso, puede efectivamente ser tomada en consideración y apreciada en beneficio de la otra”.¹⁵

En virtud del principio indicado, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la contraria, las peticiones que la misma formule y los actos de impulso que lleve a cabo.

¹⁵ Yax. *Op. Cit.* Pág. 140.



2.12. Principio de congruencia

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, se encarga de señalarle al juez un camino para poder llegar a la sentencia, fijando un límite a su poder discrecional. La congruencia se tiene que manifestar en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. La misma, tiene que encontrarse referida exclusivamente a las partes intervinientes. El juez en su sentencia, tiene que expresar en los considerandos el motivo de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, aplicando las normas jurídicas que sean pertinentes.

Una sentencia incongruente es arbitraria, debido a que excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido o sobre asuntos no articulados.

En caso de una apelación, el tribunal de alzada tiene que limitarse a decidir en relación a lo que haya sido motivo de agravios, no pudiendo modificar la sentencia perjudicando al impugnante. El pronunciamiento de la apelación tiene que ser expreso.

Es el principio que norma lo expuesto y es manifestado por las partes para que exista coincidencia con lo solicitado o pedido, de esa manera, un juez será el encargado de dictar el respectivo fallo, resolución o sentencia.



CAPÍTULO III

3. Los medios de prueba

La prueba es la acción y el efecto de probar. Probar, es demostrar en alguna forma, la certeza de un hecho o la veracidad de una afirmación. En sentido jurídico-procesal, es el método de buscar la verdad o falsedad de las proposiciones de juicio.

3.1. La prueba como verificación

De acuerdo a lo señalado, la prueba consiste en un medio probatorio de verificar las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. En el proceso penal, además de la prueba aportada por el Ministerio Público o las partes, averigua por sí la verdad de las circunstancias en que se han producido los hechos, con la finalidad de verificar las afirmaciones de las partes e investigar los sucesos. Ello, hace la distinción entre uno y otro proceso, porque en uno y en el otro le llegan como medios de convicción objetivos.

3.2. Prueba como convicción

“Tomando en consideración el punto de vista de la convicción, la prueba consiste en un medio para la convicción del juez. Las partes se tienen que encargar de agotar todos los recursos admitidos por la legislación, para formar con ello el espíritu del juez



en un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias de importancia para sus intereses en el juicio”.¹⁶

3.3. Ordenación de los medios probatorios

Puede ser de las siguientes clases:

- a) Prueba directa por percepción: consiste en el contacto directo e inmediato que tiene el juez con los objetos y los hechos que tienen que ser demostrados en el juicio.

La prueba más eficiente es aquella que se lleva a cabo sin intermediarios, en dicho sentido, y desde el punto de vista de su eficacia, la prueba idónea consiste en la inspección ocular en materia penal.

En materia penal, se presenta el caso de la contaminación de la prueba, por no haber sido tomadas las precauciones y prevenir con esmero y cuidado la posibilidad de que se pierdan las pruebas materiales que señalen las circunstancias, cómo, cuándo y dónde se cometió el delito.

- b) Prueba por representación: se puede producir de dos maneras que a continuación se dan a conocer:

¹⁶ Bentaham, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Pág. 21.



- **Mediante documentos:** un documento representa un hecho pasado o un estado de voluntad. En estos sentidos, la prueba escrita se constituye en previsión de posibles discrepancias futuras o desvanecimiento de hechos o actos.

No en todas las circunstancias la prueba puede ser registrada en documento, mientras que el consentimiento puede ser documentado con frecuencia, pero, los hechos ilícitos, los delitos y los cuasidelitos, normalmente no se documentan.

- **Mediante relatos:** el relato llevado a cabo por las partes se tiene que indicar cuando se presta declaración ante el juez bajo juramento o amonestación o bien si se presta confesión. Las partes al prestar juramento de decir la verdad, lo que hacen es presentar en el presente una situación o circunstancia ausente.

El relato prestado por terceros, se produce cuando la representación del suceso es proporcionada por terceros, a quienes no les mueve ningún interés de tipo personal. La representación, en este caso, consiste en la prueba de testigos o el dictamen de expertos o peritos.

- b) **La prueba por deducción e inducción:** es la que se produce en el caso del relato imposible. Pero, sin embargo existe la posibilidad de reconstruir los hechos a través de deducciones lógicas infiriendo los hechos conocidos hechos desconocidos. La conclusión la obtiene el juez por el sistema de presunciones determinables.



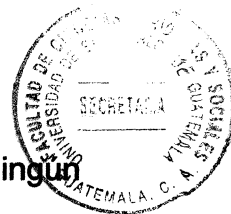
La presunción se apoya en el suceder lógico de determinados hechos con relación a otros. Cuando la deducción se lleva a cabo mediante el aporte de terceros y mediante la ciencia, los hechos escondidos de los hechos poco conocidos, aparecen por medio de la prueba de expertos o peritaje.

3.4. Eficiencia de los medios de prueba

La prueba se hace mayormente incierta a medida que se introducen y penetran los elementos intermedios entre el juez y los motivos de la prueba. La firmeza del reconocimiento judicial se debilita en el momento en que es necesario acudir a la representación o a la deducción de los hechos.

En la prueba por representación, la documental es la mayormente eficiente porque el intermedio queda reducido únicamente a la conversión del hecho en cosas. Esta conversión se lleva a cabo, normalmente con una deliberada atención, debido a que los documentos son redactados con la finalidad de representar y reproducir, en un momento determinado, la mayor exactitud posible, lo deseado a representar o reproducir.

Menos eficiente es la representación mediante relatos, ya que los que realizan las partes son de especial interés, de ello, que los relatos de los sujetos procesales únicamente sean creíbles en relación a sus intereses y nunca corran por su misma dirección.



“En la representación de los relatos de terceros, quienes no cuentan con ningún interés de carácter personal en el asunto que declaren, sus declaraciones disminuyen la eficiencia del relato, debido a que las visiones son imperfectas por el tiempo transcurrido entre el momento del hecho y el de la narración”.¹⁷

Las fallas naturales de la memoria, las interferencias de elementos ajenos que transgreden el recurso, son otras de las deficiencias del relato. En el proceso escrito, los receptores de la narración, no pueden transcribir la versión fiel del relato. En la prueba por deducción o inducción, la debilidad es total. La imperfección de los puntos de apoyo, los vicios del razonamiento, las falacias de la falta de experiencia y la falta de percepción son contribuyentes de aumentar los riesgos de una actividad probatoria.

La norma general que conviene retener es que existen variantes en la eficiencia de los distintos medios probatorios, dependiendo de la mayor o menor proximidad del juez. A mayor proximidad, mayor eficacia, y a mayor lejanía menor valor de convicción.

3.5. Juicios y hechos objeto de la prueba

Los juicios de hecho son objeto de la prueba, mientras que los juicios de derecho no lo son. El derecho no es objeto de prueba, debido a que solamente se prueban los hechos alegados por las partes.

¹⁷ Cardosa Icaza, Jorge Mario. **Pruebas judiciales**. Pág. 30.



La excepción a la norma consiste en el derecho extranjero que tiene que probarse, debido a que solamente se considera conocido el derecho nacional. Ninguna disposición obliga al juez a conocer el derecho extranjero, debido a que el mismo no tiene ninguna responsabilidad sobre de él, ni tampoco accesibilidad al mismo.

Por esos motivos, quien invoca a su favor un derecho extranjero, tiene que probar que existe y que se encuentra o que estuvo vigente en el momento en que se llevaron a cabo los actos o negocios jurídicos que busca probar y asentar de él.

Únicamente los hechos controvertidos son objeto de prueba. Las mismas, tienen que señalarse en relación al asunto por el cual se discute aquello que es objeto de proposiciones contradictorias en los memoriales de las partes.

La prueba, es en este sentido, aquella que tiene que sobrevenir sobre los hechos controvertidos y para su determinación se necesita de una actuación previa, con la finalidad de tener conocimiento en relación a los hechos que tienen que ser probados y cuáles no.

Los hechos que pueden ser objeto de la prueba y materia de la misma son el hecho constitutivo, el hecho extintivo, los hechos invalidatorios y los hechos convalidatorios que puedan ser presentados. La extensión del concepto legal de prueba hace pensar que se adapta a la carga de la prueba de los hechos constitutivos y convalidatorios, sobre los litigantes a quienes les conviene la existencia de esos hechos.



Contrario a lo señalado, existen hechos que no son objeto de prueba o materia de la misma, entre los que se pueden citar a los siguientes:

- a) Los hechos admitidos expresamente: los hechos no impugnados por las partes, se tienen por admitidos, la lógica aconseja el ahorro de esfuerzos innecesarios, debido a que los hechos aceptados por el adversario no merecen la exigencia para pedir que se convaliden. Lo esencial es que la prueba tiene que recaer solamente sobre hechos controvertidos no aceptados.
- b) Los hechos admitidos tácitamente: los hechos que el actor tiene que producir totalmente son prueba y se fundamentan en el principio de que sobre de él recae la carga de tener que probar sus afirmaciones de hecho.

En el caso de que el demandado fuera declarado rebelde, el objeto de la prueba son todos los extremos que el actor tiene que invocar en su beneficio e interés, aunque el juez pueda aplicar menor rigor en la apreciación de los mismos.

De esa manera, existe aceptación tácita en las expresiones escritas de una o ambas partes, y se puede pedir que se ratifiquen y reconozcan para convalidar la exposición, pero la rebeldía no quiere decir ni una ni otra situación.

El rebelde tiene que ser admitido, además, para la generación de pruebas porque la legislación establece en su contra una serie de sanciones, pero entre



ellas no se encuentra la de privarlo de la presentación de medios probatorios por el principio del derecho de defensa en juicio normado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

- c) Los hechos presumidos por la ley o presunciones legales: de conformidad con esta situación, no es necesario probar los hechos en relación a los cuales recae una presunción legal. La presunción legal consiste en una proposición normativa que se encuentra expresamente contenida en la legislación en relación a la veracidad de un determinado hecho.

Cuando la presunción admite prueba en contrario se le denomina relativa y si no lo admite, es absoluta. Cuando la ley presume que la cosa juzgada refleja la veracidad, no únicamente priva de eficacia a aquella prueba encaminada a demostrar la falsedad, sino también consagra la falta de prueba encaminada a demostrar la veracidad de la sentencia.

- d) Los hechos evidentes: se encuentran fuera del objeto de la prueba y dan a conocer los hechos evidentes.
- e) Los hechos normales: tanto la jurisprudencia como la doctrina aceptan que a falta de prueba, los hechos tienen que suponerse de acuerdo a la normal y regular ocurrencia de las cosas. Con frecuencia en los tribunales de justicia se suplen



las faltas de prueba de las partes admitiendo que los hechos tienen que haber sucedido como se presentan naturalmente en la vida y no en forma excepcional.

“La norma general señala que los hechos naturales no son objeto de prueba, debido a que el conocimiento de los hechos es parte del saber privado y pueden ser invocados en los fundamentos y considerandos referentes a la sentencia”.¹⁸

- f) Hechos notorios: no son objeto de probanza, aunque no sea una regla general, los hechos notorios porque un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos. En principio, lo notorio no necesita ser probado, a pesar de que la legislación establece la excepción cuando regula la evidencia como determinante de un hecho.

3.6 Pertinencia y admisibilidad de la prueba

Se comprende por prueba pertinente a aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son auténticamente objeto de prueba. La prueba que no verse sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración, se denominan impertinentes. La admisibilidad está ligada con la idoneidad de la prueba, es decir, es referente al medio apto para su producción. Una prueba puede ser inadmisibile cuando se presenta un testigo en lugar de proponer a un experto, para que emita un dictamen acerca de un hecho que necesita de conocimientos especiales.

¹⁸ Reyes Alvarado, María Yesid. *La prueba testimonial*. Pág. 50.



3.7. Carga de la prueba

La carga de probar las afirmaciones de los hechos supone tener conocimiento de quien de las partes, al actor o al demandado tendrá que llevarlo a cabo. Dentro del ámbito procesal, la carga de la prueba quiere decir la conducta impuesta al litigante para acreditar la veracidad de los hechos enunciados.

La legislación contempla de manera expresa los casos en los cuales los litigantes tienen que probar sus afirmaciones y aseveraciones de hecho, tomando en consideración las diversas disposiciones que hayan sido formuladas para cada quien en el juicio.

De esa manera, la ley crea en el litigante una situación de no ratificar sus afirmaciones, en el caso de que no fueran probadas. La carga de la prueba supone, un imperativo del propio interés de cada litigante en una circunstancia de riesgo que consiste en que si no puede probar los hechos, pierde el juicio.

La carga de la prueba presenta algunos aspectos de interés de los cuales se tienen que detallar la carga en materia de obligaciones, la cual se le impone al actor para que pruebe los hechos que suponen la existencia de la obligación reclamada.

La misma, en materia de hechos y actos jurídicos impone que tanto el actor como el demandado tienen que probar sus respectivas proposiciones de hecho. El actor tiene la carga de demostrar los hechos que constituyen la obligación reclamada.

En relación a la carga de la prueba en los otros hechos, como los extintivos y los invalidatorios, se opondrían sobre el litigante en relación a que los hechos de esa naturaleza perjudicarían.

“La carga de probar en materia de afirmaciones y negaciones se reparte entre ambos litigantes, debido a que tienen que convencer al juez de la verdad, debido a que los hechos no probados son inexistentes”.¹⁹

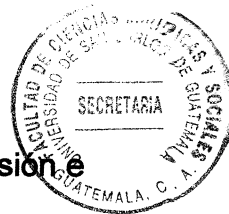
El juez lleva a cabo la prueba producida en una especie de reconstrucción de hechos, destacando aquellos que no han sido objeto de demostración, y sobre ellos aplica el derecho. Ninguna norma jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones.

3.8. Procedimiento probatorio

El procedimiento probatorio se divide en dos campos que son: donde se encuentra el conjunto de formas y reglas comunes a todas las pruebas y donde se señala el mecanismo de cada una de las pruebas.

Todo lo relacionado con el ofrecimiento de prueba, la oportunidad para solicitarlas y recibirlas constituye el tema general del procedimiento probatorio; y por ende, del

¹⁹ **Ibid.** Pág. 100.



funcionamiento de cada una de las clases de prueba instrumentos, testigos, confesión e inspección particularizando su desarrollo procedimental.

3.9. Ofrecimiento de la prueba

Consiste en el carácter formal de la prueba, no pudiéndose admitir pruebas de los hechos que no hayan sido articulados y cuya prueba no haya sido ofrecida, ya que los litigantes tienen que afirmar los hechos y anunciar su finalidad de demostrar la veracidad de los mismos.

3.10. Petición de la prueba

El segundo momento de la prueba consiste en la petición o solicitud de uno o varios medios de prueba. Ello, responde al concepto de que la prueba se tiene que obtener siempre por mediación del juez. A cada parte, le es correspondiente elegir los medios necesarios para producir prueba dentro de los procedimientos señalados por la legislación.

El juez tiene que tomar la decisión de acceder a los petitorios que se le hagan, efectuando para el efecto la fiscalización relacionada con la regulación del procedimiento elegido para la producción de la prueba. El control del juez se refleja primordialmente sobre los casos que a continuación se indican:

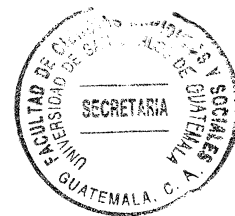


- a) En la oportunidad en que pueden ser rechazadas las distintas peticiones de prueba después de vencido el período probatorio o en el tiempo material dentro del tiempo establecido para la producción de pruebas.
- b) Admisibilidad del medio elegido para la producción de pruebas en la legislación aplicable.
- c) Regularidad del procedimiento empleado para hacer alegar al juicio un determinado medio de prueba, debido a que aunque el medio probatorio sea el idóneo, puede ser que las formas utilizadas no lo sean y no se puedan incorporar al proceso respectivo.

3.11. Práctica probatoria

El tercer momento de la prueba consiste en el diligenciamiento o práctica de la misma. Después de realizada la petición por la parte interesada y accedido el petitorio por el juez, se comienza con la colaboración material de los órganos encargados de la recepción de la prueba y de su incorporación al proceso.

El diligenciamiento de la prueba es referente al conjunto de actos procesales que se necesitan cumplir para incorporar al expediente procesal, así como los diversos elementos de convicción que hayan sido propuestos por las partes.



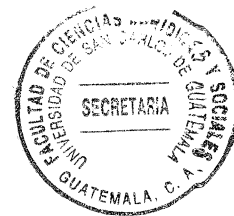
3.12. Características del procedimiento probatorio

El procedimiento probatorio es una manifestación particular del contradictorio. No puede concebirse un proceso sin que exista controversia, ni tampoco que se produzca una prueba sin la fiscalización del juez y del adversario, en su caso. La totalidad de las normas que regulan el procedimiento probatorio consisten en un conjunto de garantías, para que la contraparte pueda efectivamente cumplir con su labor fiscalizadora.

La facultad de fiscalizar se cumple a lo largo de todo el proceso, desde que se incorpora la prueba al juicio.

Por regla general, un medio de prueba es comunicado a la parte contraria inmediatamente después de que haya sido formulado el petitorio y la fiscalización continúa durante todo el diligenciamiento, como el hecho de presentar declaraciones de testigos o confesiones del adversario. El contradictorio se produce antes, durante y después de la producción de la prueba.

Además, existen caracteres particulares del procedimiento probatorio para cada uno de los medios probatorios. Ello es, que no pueden hacerse valer los mismos procedimientos en la prueba directa, como la inspección judicial, en aquellos casos en los que la prueba se obtiene por representación mediante objetos o a través de relatos. Los poderes de fiscalización se ejercen de diferentes maneras, regulando la forma del procedimiento.



3.13. La prueba producida en otro juicio

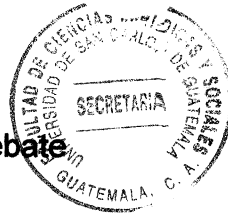
La consecuencia práctica mayormente significativa dentro del tema, es aquella que se presenta cuando se trata de juzgar una prueba producida en un juicio penal cuyas consecuencias se hacen efectivas. Las pruebas del juicio penal pueden ser válidas en el juicio, si la parte tuvo la oportunidad de ejercer contra esas pruebas todas las formas de impugnación que el procedimiento penal contempla.

“Los medios de prueba que hayan sido producidos con todas sus garantías son eficientes para acreditar los hechos que hayan sido motivo del debate en el juicio en que se produzcan y mantienen a la vez su eficiencia si vuelven a utilizarse en el nuevo proceso. No son eficientes, en cambio, si no han podido ser debidamente fiscalizadas en todas sus etapas de diligenciamiento o cuando se haga referencia a hechos que no fueron objeto de prueba en el juicio”.²⁰

3.14. La prueba en el proceso penal

La prueba en el proceso penal es de mención especial, siendo la misma la obtenida por el Ministerio Público y es aquella ofrecida al iniciar el correspondiente proceso ante el órgano jurisdiccional. Es ofrecida y aportada con el memorial de inicio del proceso penal y en algunos casos es diligenciada y recibida por el juez a petición del ente de la

²⁰ Vásquez Pereira, José Alejandro. **Derecho probatorio**. Pág. 11.



persecución penal o del acusador particular. Pero, es durante el período del debate que es abierto el procedimiento seguido contra un sindicato.

Durante el debate se produce la efectiva revelación y aportación de los medios de prueba admitidos en la legislación procesal penal, de forma que durante ese período los jueces tienen y obtienen el conocimiento de los hechos que acaecieron y dieron motivos suficientes para el encauzamiento correspondiente.

En el período del debate las partes son quienes tienen la responsabilidad de definir cuáles serán los medios probatorios que se rendirán para la comprobación de sus correspondientes proposiciones de hecho y para la demostración de la participación o inculpabilidad del sindicato, así como de la refutación de las que hayan sido propuestas y de lo diligenciado por la contraparte.

3.15. Valoración de la prueba

Mediante la valoración de la prueba se busca señalar con la mayor exactitud que sea posible, la importancia que ejercen los distintos medios probatorios en relación a la decisión del juez.

La tendencia moderna adjudica a la apreciación de la prueba un carácter procesal tanto en su forma como en su eficiencia. La teoría de la eficacia de la prueba tiene relación con la concepción del proceso. Cuando el legislador emite una norma para la



regulación de la eficiencia de los actos jurídicos, esa norma no se apoya solamente en situaciones de carácter procesal, sino que también rige la vigencia del acto tomado en consideración como parte de su esencia.

Por razones de orden político y jurídico, el legislador es el encargado de instituir o excluir determinados medios probatorios por razones procesales inherentes a la demostración formulada en el juicio.

3.16. Disponibilidad de los medios probatorios

“La disponibilidad e indisponibilidad de los medios probatorios es un atributo exclusivo del legislador y que nadie más puede introducir dentro del sistema legal. Pero, en la actualidad se puede comprobar que la jurisprudencia ha permitido la admisión de pruebas no previstas especialmente en los códigos”.²¹ La enumeración de los medios probatorios no es taxativa y nada puede prohibir al juez o a las partes a que acudan a los medios de prueba previstos, siempre y cuando se encuentren bajo el sometimiento de las garantías procesales.

3.17. Sistemas de valoración

La doctrina distingue tres sistemas de valoración de la prueba y son los que a continuación se indican:

²¹ Zepeda Martínez, Yeni Isabela. **Medios de prueba**. Pág. 25.



- a) Prueba legal o tasada: el sistema señala por anticipado al juez el grado de eficiencia que se le tiene que atribuir a un medio de prueba. Este tipo de prueba legal está regulado en los códigos procesales. Las normas regulan en este sistema la actividad mental del juez en el análisis de la prueba.
- b) Sana crítica: este concepto está ubicado en una categoría intermedia entre prueba legal o tasada y la prueba de la libre convicción. No cuenta con una excesiva rigidez de la primera, ni con la excesiva incertidumbre de la segunda, debido a que se ajusta a una figura que regula la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

La sana crítica es la regla del correcto entender del ser humano. En la misma, participan las normas de la lógica y de la experiencia del juez. Se contribuye de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba con arreglo a la razón y al conocimiento experimental de las cosas. Consiste en la unión lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones del orden intelectual, pero sin olvidar los procedimientos legales tendientes al aseguramiento del más certero y eficiente razonamiento. El sistema permite que el juez sea libre de razonar a voluntad discrecional.

- c) La libre convicción: es el modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que dentro del proceso se le presenta al juez. Tampoco, se apoya en los medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.



Este sistema le permite al juez la adquisición del convencimiento de la veracidad con la prueba que está en el proceso, fuera de la prueba que haya sido incorporada al proceso, en contra de la prueba que está aportada al proceso.

La falta de prueba existente en la causa y aún en contra de lo que se haya podido recoger, faculta al juez a declarar como probados los hechos, debido a que así es su convicción y así se lo dicta su consciencia. La libre convicción no se apoya en ningún momento en hechos probados, pero puede claramente apoyarse en circunstancias que le consten al juez.

Es suficiente que el juez afirme que tiene la convicción de que los hechos ocurrieron de esa forma, sin que exista la necesidad de desarrollar de manera lógica las razones que le conducen a la conclusión establecida y a dictar sentencia. Este sistema de valoración no sea aplica en la sociedad guatemalteca.

3.18. Métodos y principios empleados para la valoración de la prueba

Son los siguientes:

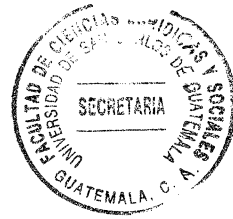
- a) Principio de razón suficiente: es el que norma el grado de eficiencia que se le tiene que dar a la prueba y tiene que encontrarse previamente establecido en la ley.



- b) Principio de contradicción: para valorar las pruebas de conformidad con la **sana** crítica razonada, el juzgador tiene que llevar a cabo un análisis de las mismas para encontrar las contradicciones en relación a lo que afirman las partes con las pruebas diligenciadas en la etapa de prueba.
- c) Principio del tercero excluido: para la valoración de la prueba, se tienen que emplear los métodos científicos de inducción y deducción. El principio referido consiste en un sistema de ordenamiento de las pruebas que hayan sido aportadas y diligenciadas, las cuales van a partir de una misma prueba y posteriormente se van a ir incorporando una a una a las que se consideren tienen relación directa con los hechos, hasta llegar a sumar una mayoría que permita que el juez tome la decisión correcta y de esa forma aplicar la justicia con equidad de acuerdo a los principios del derecho.

O sea, el juez se encarga de llenar las lagunas y completarlas de tal forma que el hecho que constituye el motivo de la controversia quede completamente reconstruido.

En materia procesal penal es necesario buscar conforme al hecho delictivo que originó el proceso, así como tipificar el delito, y determinar si son varios los sospechosos, debido a que de esa manera el Ministerio Público pueda llevar una investigación rigurosa y encuentre realmente a los responsables para que sean juzgados.



CAPÍTULO IV

4. La incomparecencia de testigos al debate como factor limitante para la obtención de medios de prueba en el proceso penal guatemalteco

En derecho, el testigo consiste en una figura procesal. Se refiere a la persona que declara ante un tribunal en cuanto a los hechos que conoce y que son tomados en consideración de importancia por alguno de los litigantes, para la resolución del asunto objeto de controversia. Esa declaración recibe el nombre de testimonio. Este medio probatorio existe en materia penal.

4.1. Importancia del testigo

“El testigo puede ser presencial o no presencial, siendo el testimonio una de las distintas pruebas que pueden proponerse en un juicio. Su validez se encuentra bajo la dependencia de la credibilidad del testigo, quien a su vez depende de una serie de factores como la afinidad que se pueda tener con alguna de las partes”.²²

Un caso especial es el del perito, quien en algunos sistemas es tomado en cuenta como un testigo de categoría particular. En otros ordenamientos jurídicos, el perito no se considera un testigo, sino una figura distinta y con otra clase de tratamiento.

²² Sazo Hernández, Víctor Javier. **El derecho probatorio**. Pág. 39.



4.2. Clases de testigos

Es de importancia la clasificación de los testigos, debido a que ello es lo que permite la valoración de la prueba, tomando en consideración sus particularidades, naturaleza y aspectos de carácter legal.

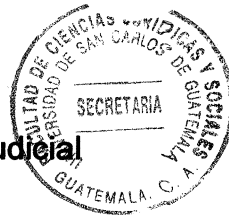
- a) Testigo abonado: es el testigo idóneo y fidedigno.
- b) Testigo de cargo: es el que declara en contra del imputado y en el proceso penal que se tiene como testigo de esta categoría al que presenta la fiscalía, o bien al querellante particular, por cuanto que la carga de la prueba recae en el Estado mediante los agentes del Ministerio Público y el querellante necesario o coadyuvante y se necesita de la prueba de imputación.
- c) Testigo de apremio: es el testigo que se resiste en comparecer al despacho competente a rendir su declaración. Para hacer comparecer a este testigo se acostumbra que el funcionario lo compele a ello por medio de sanciones.
- d) Testigo de descargo: consiste en el que declara en beneficio del imputado o acusado. Esta clase de testigos son influyentes en el ánimo del funcionario de instrucción o de la jurisdicción, y su actuación es coadyuvante en beneficio del imputado. Es lógico pensar que este testigo de descargo tiene que ser presentado por la defensa, aunque también puede presentarse en el proceso.



- e) **Testigo auricular:** es la persona que ha escuchado por propia percepción auditiva lo que han señalado otras personas que tienen conocimiento o que les consta por propia percepción la información que el testigo ha indicado en el proceso.

Esta clase de testigos no tiene conocimiento del hecho por percepción visual, sino que alcanza el conocimiento del hecho de forma indirecta, sea de los mismos involucrados o por terceras personas.

- f) **Testigo ocular:** consiste en la persona que rinde disposición porque observó de manera directa la ocurrencia de los hechos y se presume que a diferencia del testigo auricular, observó el hecho cuyo conocimiento expone ante el despacho.
- g) **Testigo falso:** es el testigo que miente o calla la verdad en todo o en parte. Se le atribuye la comisión del delito genérico de falso testimonio.
- h) **Testigo hábil:** es el que cumple con los requerimientos legales para la declaración en juicio y que está en pleno goce de sus capacidades físicas y mentales, siendo el mismo el testigo que cuenta con la capacidad legal para poder prestar su declaración.
- i) **Testigo inhábil:** no puede prestar testimonio debido a incapacidad natural. También, se le otorga inhabilidad para rendir testimonio por razones de familiaridad, profesión u oficio.



- j) **Testigo judicial:** es el testigo que lleva a cabo actuaciones ante autoridad judicial dentro del proceso penal como medio de prueba.
- k) **Testigo técnico:** es la persona que adquiere el conocimiento de un hecho o cosa a razón del ejercicio de su profesión o debido a que el objeto del testimonio recae dentro de los conocimientos de su profesión u oficio.

En dicho sentido, el testigo es técnico porque puede no solamente le corresponde relatar lo que haya adquirido por percepción de sus sentidos, sino también incorporar a su razón la experiencia personal sobre aspectos técnicos y científicos propios de la profesión u oficio.

La calidad de testigo de esta categoría no se tiene que confundir con la calidad de perito y es que mientras el testigo técnico es llamado a rendir testimonio en atención a que ha percibido, de manera directa, el conocimiento de un hecho o de una cosa será de importancia como relato para el esclarecimiento de los hechos que hayan sido objeto del proceso.

Lo que tiene que advertir el tribunal o funcionario competente ante el cual se vierte el testimonio es que los aspectos técnicos que el testigo incorpore al testimonio deben siempre contar con un contenido accesorio en relación a lo percibido y jamás lo adverso.



4.3. Prueba de testigos

Lo lógico en todo proceso judicial es que las partes sean quienes soliciten que se lleve a cabo la prueba de testigos. No obstante, en materia penal, es en donde el funcionario de instrucción o el juzgador cuentan con facultades oficiosas en la búsqueda de la verdad material en donde el testimonio puede ser efectivamente incorporado en el proceso a petición de parte o por actuación de oficio.

Por ende, no pueden practicarse otras diligencias de pruebas que las propuestas por las partes, ni mucho menos serán examinados otros testigos, más que los que se hayan señalado para tal efecto.

En la fase sumarial son partes procesales el Ministerio Público, el querellante si existe y el imputado; mientras que en la fase plenaria serán partes, además de los indicados el tribunal competente, motivo por el cual a los sujetos que son partes en el proceso, la legislación les faculta la presentación de medios de prueba, dentro de las fases y los términos que establece la misma ley.

Se tiene que indicar que por la naturaleza del proceso penal, en donde es imperante la búsqueda de la verdad material por encima de la verdad formal, tanto el agente de instrucción en representación del Ministerio Público como el juez de la causa tiene la potestad y prerrogativa de aducir, presentar y llamar a los testigos o pedir la correspondiente prueba testimonial. Se pueden practicar las diligencias de pruebas no



solicitadas por ninguna de las partes, que el tribunal tome en consideración necesarias para el mejor esclarecimiento de la veracidad.

4.4. Calidad de testigo

Doctrinariamente se define el significado de testimonio y testigo, pero debido a que ello consiste en un conocimiento extrajurídico, no determina la adquisición de la calidad de testigo, lo cual consiste en un asunto que únicamente se puede resolver dentro del proceso.

“La calidad de testigo no se adquiere por el mismo hecho de haber presenciado el suceso, debido a que puede ocurrir que independientemente de ello, no sea llamado a declarar o que los hechos que sean presenciados no sean de utilidad para el esclarecimiento judicial del hecho”.²³

Tampoco, se manifiesta la calidad de testigo, cuando únicamente la parte lo postula ante el tribunal, debido a que la persona puede negar la práctica de la prueba testimonial.

Es de importancia señalar que esa calidad de testigo se adquiere por la admisión y declaración idónea que haga la persona en los estratos del despacho o funcionario de instrucción o bien ante el tribunal competente.

²³ Gorphe, Luis Francois. **Tratado de la prueba en materia penal.** Pág. 50.



4.5. Características del testimonio

Para comprender las funciones del testimonio, es necesario destacar sus características, siendo las mismas las siguientes:

- a) **Personal:** el testimonio se tiene que rendir de manera directa por parte de la persona que conoce, sabe o le consta el hecho o circunstancia que declara.

- b) **Intransferible:** no existe posibilidad alguna que la persona sea llamada a rendir testimonio y pueda otorgar poder alguno para que otra persona rinda el testimonio por representación o bien por poder.

Consiste en una actividad procesal que tiene relación únicamente para las personas naturales, debido a que las personas jurídicas no pueden ser testigos por imposibilidad natural.

- c) **Se lleva a cabo dentro del proceso:** o bien de manera preconstituida, debido a que la prueba testimonial tiene que ser vertida dentro del proceso para que pueda ser valorada y para que pueda producir certeza sobre los hechos materia de la investigación o enjuiciamiento. Cuando se presenta el caso de un testimonio extrajudicial, que se presente fuera de la causa, para que el mismo pueda surtir efectos procesales, tiene que ser validado dentro del proceso por medio del procedimiento de ratificación.



- d) Contiene un relato de los hechos del pasado: a diferencia del perito que con fundamento en el conocimiento de la referencia existente a la ciencia o al arte puede indicar el futuro y la declaración de testigos y únicamente puede contener o hacer referencia a hechos del pasado, en relación a los que el interlocutor tenga conocimiento, o le consten.

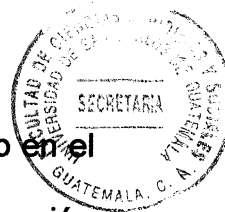
4.6. Consecuencias de la incomparecencia de testigos al debate como factor limitante para la obtención de medios de prueba

“El testigo al rendir su declaración lleva a cabo una manifestación de lo que tiene conocimiento, o sea de lo que le consta de los hechos. Por regla general, lo tiene que hacer oralmente, respondiendo de manera directa y personal al interrogatorio, a salvo de excepciones expresamente establecidas en la ley procesal”.²⁴

Al hacer mención de los testigos, se toma en consideración únicamente a aquellas personas que han tenido conocimiento personal de los hechos a comprobar, ya sea por haberlos visto, o bien por haberlos escuchado, o bien percibido de cualquier otra forma.

Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia, por ello, desde que se tiene la pretensión de hacer justicia, se han valido del testimonio como del más fácil y común de los medios de prueba. Su importancia radica en ser la única base de las acusaciones existentes.

²⁴ Malivendi, Luis Alejandro. **El testimonio y la confesión en el proceso penal.** Pág. 70.



Ese comienzo del proceso penal en virtud de la investigación que se lleva a cabo en el contexto de la instrucción sumarial comienza con fundamento en la conceptualización técnica del delito, ello es, en la hipótesis de la previsión penal del delito, cuya comprobación consiste en el objeto del proceso, entendiendo que la comprobación viene a constituir la subsunción del hecho humano frente a la previsión hipotética penal, y el proceso se tiene que desarrollar sobre el fundamento de la búsqueda de la verdad material e histórica, como una finalidad específica.

El testimonio penal no se puede incorporar en el proceso como una recopilación sin importancia de circunstancias, sino que se tiene que tratar de deposiciones pertinentes relacionadas con el hecho y con los sujetos que se investiguen y orienten hacia la búsqueda de la verdad material, motivo por el cual es perfectamente posible y aceptable que una petición de practica testimonial pueda ser declarada improcedente y negarse.

En esa clase de prueba se tienen que explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma en la cual llegó a su conocimiento. Con la prohibición de falso testimonio se le motiva al testigo a una reflexión seria y atenta expuesta en un lenguaje fiel y sincero. Con ello, lo que se busca es el efecto de certidumbre sobre el contenido de su deposición.

El Artículo 377 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Testigos. Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los



testigos uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público, continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado.

El presidente, sin embargo, podrá alterar ese orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, no con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones”.

El testigo es llevado a un interrogatorio en el cual se busca la verdad real, material e histórica del suceso, permitiéndole al juzgador los medios que se necesitan para la apreciación de las cualidades del testigo y de su grado de observación.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Examen de testigos y peritos. El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal, seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.



El presidente del tribunal moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas e impertinentes, la resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal”.

El objeto de la prueba testimonial no es más que la reconstrucción del suceso por medio del testigo, quien es conocedor de las circunstancias que hayan rodeado la ocurrencia de los hechos.

El testimonio es un acto complejo, un producto que es de interés analizar para la comprobación de una formulación de manera adecuada. El mismo, tiene un objeto probatorio de carácter personal mediante el cual se busca la producción de certeza.

El funcionario competente puede someter al testigo a exámenes para mayor certeza y mejor valoración del testimonio. Si el testigo cuenta con alguna clase de documentos relacionados con los hechos materia del proceso, y se encuentra en la fase de instrucción sumarial, el funcionario puede pedir al testigo que los aporte y ordena que es obligación del funcionario comprobar la existencia del hecho punible, a través de la realización de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la veracidad.

Si se encuentra en la fase del plenario puede entonces hacer utilización de los términos ordinarios y especiales de la prueba e inclusive antes de dictar sentencia de la diligencia para mejor resolver.



El juez es el encargado de apreciar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las circunstancias y los motivos que verifiquen o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

El fundamento legal de la valoración del testimonio señala que el juez será el encargado de la apreciación del proceso penal.

La valoración del testimonio consiste en la estimación que el funcionario competente lleva a cabo de la declaración, pero tomando en consideración las circunstancias y motivaciones que disminuyan la fuerza de la deposición.

Cuando la norma jurídica establece que la valoración que del testimonio tiene que llevarse a cabo por parte del funcionario se encuentra apegada a las reglas de la sana crítica, se tiene que presentar un análisis probatorio como parte que se encarga de motivar su decisión, debido a que el imperio de las reglas de la sana crítica se refieren al razonamiento lógico de la experiencia y del auxilio de las ciencias afines, debido a que en caso contrario, es una decisión completamente arbitraria, ya que no atiende en ningún momento el mandato de la valoración legal de la prueba.

El objeto genérico del proceso penal consiste en la comprobación del hecho y de la ley. Ello, quiere decir que con fundamento en el delito hipotético, se tiene que proceder a subsumir la conducta irrogada como punible en la prohibición típica penal. Dicho objeto de comprobación se vale, de entre otros medios, de la prueba testimonial para la producción de certeza del juzgador, de forma que se tome la decisión en derecho en relación sobre el conflicto de intereses o la relación de derecho penal material.



El Artículo 379 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Incomparecencia. Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiere esperar hasta la superación del obstáculo, o no resultará conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se levantará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate. Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular”.

Una vez notificado el testigo de su orden de comparecencia tiene la obligación de acudir a prestar su testimonio y su comparecencia no quiere decir que tenga que deponer necesariamente sobre hechos de los cuales no conozca o no le consten, debido a que una persona no puede rendir testimonio en relación con lo que no sabe, consta o conoce, en relación a lo que se le cuestiona.

En el proceso penal la verdad consiste en el resultado de la comprobación de hecho humano y ley, pero esa comprobación se tiene que sustentar en la prueba que se



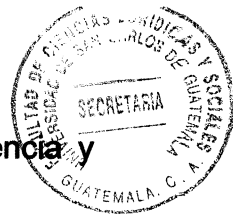
deduce de los medios probatorios de carácter lícito y reconocido por ley previa, siendo uno de esos medios de prueba el testimonio.

El Estado es el encargado de administrar la justicia de acuerdo a las normas jurídicas, por voluntad del poder público. Además, la función de administrar justicia se encuentra revestida de coactividad para hacer cumplir los deberes que se le imponen a la colectividad para el buen logro de la justicia.

Tanto los hechos como la relación de personas con los hechos, tienen que ser comprobados por los testigos, quienes saben, conocen o bien les consta la existencia de un determinado hecho punible.

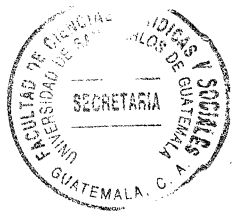
El deber de rendir testimonio se sustenta en el poder de coerción que detenta la jurisdicción, como derivado del poder de soberanía que ejerce el Estado mediante el órgano judicial. El desarrollo de este fundamento indica que el que es citado por el funcionario de instrucción como testigo, tiene que comparecer a rendir la declaración o a practicar la diligencia que se le exige.

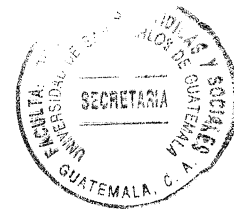
Todos los testigos se encuentran obligados a declarar de lo que tengan conocimiento sobre los hechos materia del proceso y en relación de aquello que se les cuestione. El deber de prestar testimonio se fundamenta en el interés público general del bien común, con fundamento al cual el Estado no cumpliría con su función jurisdiccional si



no pudiera exigir a quienes tienen conocimiento de los hechos, su comparencia y declaración.

La tesis constituye un aporte académico de importancia tanto para profesionales del derecho, estudiantes y ciudadanía en general, al dar a conocer que la incomparencia de testigos al debate, es un factor limitante para la obtención de medios de prueba en el proceso penal del país.



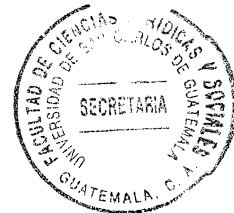


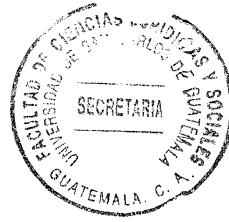
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La prueba testimonial se fundamenta en el testimonio o declaración de terceros, siendo los testigos personas ajenas al juicio, que declaran en relación a la veracidad o falsedad de los hechos discutidos en un litigio, motivo por el que al no comparecer al juicio, puede llegarse a dictar una sentencia de forma injusta y no apegada a la veracidad y legalidad.

Esta clase de prueba es de carácter circunstancial, debido a que por lo general el testigo se ha encargado de presenciar el hecho y es un medio directo de prueba, ya que el tribunal forma claramente su convicción, no debido a la observación propia y directa del hecho, sino mediante los relatos de terceros que son los testigos, siendo el testimonio en el derecho procesal penal, la narración de los hechos realizados por quienes han presenciado o tenido conocimiento de los hechos ilícitos llevados a cabo. Con la prueba se justifica la verdad de los hechos y el soporte o base de toda sentencia. Los medios de prueba en el derecho procesal penal son los instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso.

Se recomienda dar a conocer que la prueba testifical constituye un papel de importancia en el debate y dentro del juicio penal, debido a que con la misma se aportan los elementos necesarios para tomar en consideración decisiones y de esa forma dictar un fallo por parte del tribunal, así como se debe indicar que cuando los testigos no comparezcan al debate tendrán que ser conducidos por la fuerza pública.





BIBLIOGRAFÍA

- BENTAHAM, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. EJEA, 1989.
- BLANQUEZ FRAILE, José Agustín. **Diccionario manual latino**. 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Sopena, 1984.
- CARDOZA ICAZA, Jorge Mario. **Pruebas judiciales**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica S.A., 1995.
- COLÍN SÁNCHEZ, Manuel Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- FRAMARINO DE MALATESTA, Nicola. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1978.
- GORPHE, Luis Francois. **Tratado de la prueba en materia penal**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1982.
- JAUCHEN, Eduardo. **Introducción al derecho procesal penal**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2002.
- MALIVENDI, Luis Alejandro. **El testimonio y la confesión en el proceso penal**. 5ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. S.P.I, 1895.
- MIRAMAR LÓPEZ, Emilio. **Fundamentos del derecho procesal penal**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2001.
- PARRA QUIJANO, Jairo Josué. **El proceso penal**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Timberland, 2002.
- REYES ALVARADO, María Yesid. **La prueba testimonial**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Reyes, 1988.



SAZO HERNÁNDEZ, Víctor Javier. El derecho probatorio. 6ª. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 1990.

TARACENA LÓPEZ, Eulalio. Derecho procesal. 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 2002.

VÁSQUEZ PEREIRA, José Alejandro. Derecho probatorio. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Judicial, 1999.

VELIZ CASTAÑEDA, Juan Carlos. El proceso penal. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Legal, S.A., 1994.

YAX WALKER, Mario Alecio. Principios del derecho procesal penal. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2006.

ZEPEDA MARTÍNEZ, Yeni Isabela. Medios de prueba. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.